

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Anapoima Cundinamarca; 10 MAY 2021

Ref. *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía # 2018-00208-00*  
Demandante. *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*  
Demandada. *LUZ MARY RODRIGUEZ MARTINEZ.*

*Mediante auto calendaro el Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018), éste despacho Judicial libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Contra LUZ MARY RODRIGUEZ MARTINEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Anapoima Cundinamarca; para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.*

A). OBLIGACION No. 725031240191086 CONTENIDA EN EL PAGARÉ  
No.031246110000090..

1...Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SESIS PESOS MCTE, correspondiente al capital impagado desde el día dieciocho (18) de enero de 2018.

1.2...Por los intereses corrientes o de plazo a la DTF +10.25 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital, es decir la suma de 594.926.00, de acuerdo a la literalidad del pagaré liquidados desde el día 18 de diciembre de 2017 al día 18 de enero de 2018.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado desde el día 19 de enero de 2018, que se liquidaran a partir del día 19 de enero de 2018 y hasta cuando se cumpla con el pago efectivo de la obligación.

Por las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

*Todo lo anterior lo haría la demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.*

El mandamiento de pago fue notificado la demandada LUZ MARY RODRIGUEZ MARTINEZ, a través de Curador Ad-litem, Representado en debida forma por el Dr. EDUARDO ALONSO SALAZAR RODRIGUEZ; quien en forma oportuna se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda. No se opuso como tampoco se propusieron excepciones.

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

## RESUELVE

- 1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Dieciocho (2018).
- 2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). Hoy Art. 446 del C.G.P).
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 700.000; tal como lo dispone el artículo 366 num. 4º del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 2018-11-27  
054  
11 MAY 2021

SECRETARÍA